



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Proceso de aprehensión y entrega.
Solicitante	BANCO FINANANDINA SA
Demandado	CLAUDIA PATRICIA RUA ZAPATA
Radicado	05001-40-03-010- 2020-00770-00
Decisión	Inadmite Solicitud

De conformidad con lo establecido en el artículo 82, 90 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 860 de 2020, en concordancia con la ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015 se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane los siguientes requisitos:

1. Manifestará bajo la gravedad del juramento si el apoderado judicial o la parte actora tienen bajo su custodia el contrato de garantía mobiliaria y el registro de garantías mobiliarias, y que así permanecerá hasta que el Despacho lo requiera para aportarlo.
2. Sírvase en identificar en la demanda al representante legal de la sociedad solicitante con su respectivo número de identificación; lo anterior de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 Código General del Proceso.
3. Deberá aportar un nuevo poder que cumpla con lo requisitos prescritos en el artículo 5 Decreto 806 de 2020. En consecuencia, deberá señalar en el poder el correo electrónico del apoderado judicial y aportar la constancia de remisión del poder otorgado al abogado, desde la dirección para notificaciones electrónicas de la sociedad solicitante.
4. Allegará nuevamente, la digitalización de la página 6 de la solicitud, por cuanto la aportada no es legible.
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 ibídem en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dado que señala que conoce la dirección electrónica de la señora CLAUDIA PATRICIA RUA ZAPATA, adjuntará evidencia que permita determinar que el correo electrónico aducido en el acápite de notificaciones es de ella, pues este no se evidencia en el contrato de garantía mobiliaria.

6. Aclarará si el correo de la señora CLAUDIA PATRICIA RUA es el estipulado en el acápite de notificaciones o el estipulado en la constancia de remisión del aviso.
7. Allegará cualquier medio probatorio que certifique que el correo de la sociedad solicitante es el inscrito para recibir notificaciones judiciales, pues el referido no coincide con el estipulado en el certificado anexó. Lo anterior, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
8. Aportará certificación de haber consultado en el Registro de Garantías Mobiliarias, sobre la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en caso de existir, adosará constancia de haberles remitido, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.
9. Aportará el historial del vehículo objeto de aprehensión actualizado, pues el allegado corresponde al año de 2019.

Aportará todos los requisitos integrados en un solo escrito demandatorio para mejor comprensión de los hechos y pretensiones de la demanda para el despacho y la parte demandada.

Finalmente, respecto a la medida cautelar solicitada el Despacho no hará mención de la misma hasta tanto no se cumplan los requisitos exigidos en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

10.

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8993433dcbe43e76da2409a6ca58c830a2f876b6abfbccb3951ce6b24ffb5
9ab**

Documento generado en 26/11/2020 12:13:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**